

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

(Carátula artículo 2º reglamento)

Expediente

Nro. de causa: CNE N.º 008843/2023.

Carátula: “YANG, LIPING s/NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA - SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA”.

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Federal de Paraná Nro. 1.

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Excma. Cámara Nacional Electoral.

Datos del presentante

Apellido y nombre: Cippitelli, Marcelo Javier, en su doble carácter de representante y patrocinante letrado.

Tomo: 95, **Folio:** 127, CPACF.

Domicilio constituido: México 12, CABA.

Domicilio electrónico: CUIT N.º 20-28322994-8.

Apellido y nombre: Famularo, Ernesto Miguel, en su doble carácter de representante y patrocinante letrado.

Tomo: 141, **Folio:** 242, Matrícula Federal.

Domicilio constituido: México 12, CABA.

Domicilio electrónico: CUIT N.º 20-24662518-3.

Carácter del presentante

Representación: Terceros interesados (art. 90, inc. 2, CPCCN).

Apellido y nombre de los representados:

Estado Nacional – Ministerio de Seguridad.

Estado Nacional – Dirección Nacional de Migraciones.

Letrados patrocinantes

Apellido y nombre: Amerio, Sebastián Javier, Procurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto N° 143/2026 (B.O. 9/3/2026).

Domicilio constituido: México 12, CABA.

Apellido y nombre: Castro Videla, Santiago M., Subprocurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto N° 143/2026 (B.O. 9/3/2026).

Tomo: 95, **Folio:** 165, CPACF.

Domicilio constituido: México 12, CABA.

Domicilio electrónico: CUIT N.º 20-28970965-8.

Decisión recurrida

Descripción: Sentencia del 30/6/2026 emitida por la Cámara Nacional Electoral la cual: (i) revocó la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Paraná Nro. 1 que había rechazado la solicitud de carta de ciudadanía argentina presentada por el Sr. Yang Liping en el año 2023; (ii) ordenó comunicar al Ministerio de Seguridad de la Nación que, en ejercicio de sus atribuciones, debería instruir a la Dirección Nacional de Migraciones sobre el contenido de la sentencia; (iii) declaró de oficio la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 366/2025; y (iv) ordenó poner en conocimiento de la sentencia a los Sres. jueces federales con competencia electoral de todo el país.

Fecha: 30 de junio de 2026.

Ubicación en el expediente: Fojas 118/126.

Fecha de notificación: No notificada.

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Artículo 14 de la Ley N.º 48 y artículos 256 y 257 del CPCCN. Doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 242:179; 321:1404; 321:2990; 341:1075) y de la gravedad institucional (Fallos: 324:533; 331:1040; 333:1023).

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: La cuestión federal se introduce en esta presentación por tratarse de la primera oportunidad procesal posible para el Poder Ejecutivo Nacional. La declaración de nulidad del DNU N.º 366/2025 fue dispuesta de oficio en el marco de un proceso voluntario en el que ni el Ministerio de Seguridad Nacional ni la Dirección Nacional de Migraciones tuvieron intervención alguna, no se corrió traslado previo de la pretensión de declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma y resultaba materialmente imposible prever que el tribunal se pronunciaría sobre la validez constitucional de una norma que no integraba los agravios ni había sido aplicada en la instancia de grado. El conocimiento de la decisión se produjo por el oficio cursado al Ministerio de Seguridad de la Nación en cumplimiento del punto 2 de la parte resolutive.

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

Recaudos formales del Recurso Extraordinario Federal.

Tribunal Superior: la resolución impugnada fue dictada por la Cámara Nacional Electoral, que constituye el tribunal superior de la causa, en tanto su decisión no es susceptible de revisión por otro órgano distinto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del presente remedio federal.

Sentencia definitiva: la sentencia del 30/06/2026 reviste carácter definitivo, en tanto puso fin a la cuestión, declaró la nulidad total del DNU N.º 366/2025 con pretendido alcance general, permanente y a futuro, y ordenó su comunicación al Ministerio de Seguridad de la Nación y a la totalidad de los jueces federales con competencia electoral del país.

Cuestión Federal: existe cuestión federal suficiente en los términos del artículo 14, incisos 1 y 3, de la Ley N° 48, en tanto se encuentran involucradas cuestiones federales simples y complejas directas, referidas a la interpretación y alcance de normas federales. Constituyen cuestiones federales simples: (i) el artículo 116 de la Constitución Nacional, en cuanto a si un juez puede declarar la inconstitucionalidad de una norma aun en ausencia de un “caso”; (ii) el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, en cuanto al alcance que cabe asignar a la “urgencia” y a las materias vedadas en materia “electoral”; (iii) el artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto a si la sentencia recurrida afectó el derecho de defensa y el debido proceso del Poder Ejecutivo Nacional al declarar la nulidad con pretendidos efectos erga omnes, permanentes y a futuro, a través de un proceso voluntario no bilateralizado, sobre competencias que le habían sido asignadas mediante una norma de rango legal, cuando dicha norma ni siquiera era discutida en el proceso; y (iv) el artículo 1 de la Constitución Nacional, en cuanto a que la sentencia recurrida implica una flagrante violación al sistema republicano y al principio de división de poderes al invadir arbitraria e indebidamente la esfera de competencia que la Constitución Nacional atribuye al Poder Ejecutivo nacional. En relación con las cuestiones federales complejas directas, se encuentra involucrada la constitucionalidad del DNU N° 366/2025 frente al art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional.

Arbitrariedad de la sentencia: existe también cuestión federal en razón de la arbitrariedad en que incurrió la CNE, con el alcance reconocido por la jurisprudencia de la CSJN. Corresponde la apertura del recurso extraordinario cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, la CNE ha excedido los límites de su jurisdicción (Fallos: 341:1075), tal como acontece en el presente. Asimismo, el fallo recurrido incurre en un “desacierto total” en la interpretación de las normas en juego (Fallos: 242:179), se aparta de las reglas de la sana crítica judicial arribando a una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia (Fallos: 321:2990) y se limita a un análisis aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos ni armonizarlos en su conjunto (Fallos: 321:1404). En concreto, la CNE incurrió en arbitrariedad: (i) al sostener que “en nada obsta al mantenimiento del reseñado criterio el decreto de necesidad y urgencia 366/2025” por “tratarse en autos de un trámite iniciado con anterioridad a su régimen de vigencia (artículo 45, Dto. cit.)” y, en manifiesta contradicción, de todas formas analizar su constitucionalidad de oficio y declarar su nulidad e inconstitucionalidad en su totalidad; (ii) al aplicar una norma que no resultaba aplicable a la disputa conforme lo establece el propio artículo 44 del DNU N° 366/2025, dado que la petición del Sr. Yang Liping fue realizada casi dos años antes de su dictado; y (iii) al excederse en su jurisdicción, violando el principio de congruencia, al declarar nulo e inconstitucional el DNU N° 366/2025.

Gravedad institucional: la decisión trasciende el interés de las partes y compromete el normal funcionamiento de las instituciones y la división de poderes (Fallos: 324:533; 331:1040; 333:1023), en tanto declara la nulidad e inconstitucionalidad íntegramente de una norma de rango legal dictada por el Poder Ejecutivo nacional en acuerdo general de ministros, sometida al control legislativo del H. Congreso de la Nación, que no la ha rechazado (Ley N° 26.122), privando al Poder Ejecutivo nacional de competencias legalmente asignadas y poniendo en crisis políticas públicas en materia migratoria, sanitaria y educativa.

Gravamen personal, concreto y actual. Subsistencia de requisitos comunes: la sentencia irroga al Estado Nacional un gravamen actual (Fallos: 303:1661; 306:1856; 313:1620), al declarar la nulidad de una norma emanada del PEN y privarlo de competencias atribuidas por una norma de rango legal, en un proceso en el que no tuvo oportunidad

alguna de ser oído, ofrecer prueba ni defender la validez del DNU N° 366/2025 y las competencias que le atribuyó (arts. 18 y 116 de la Constitución Nacional).

Relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto: la resolución impugnada afecta de manera directa y manifiesta los artículos 1, 18, 99 inciso 3 y 116 de la Constitución Nacional, de modo que la solución del caso depende de la interpretación de dichas cláusulas (Fallos: 190:368; 194:220; 320:1272).

Resolución contraria al derecho federal involucrado: el pronunciamiento recurrido resolvió en sentido contrario a las normas constitucionales y federales que invoca el Estado Nacional (arts. 1, 18, 99 inc. 3 y 116 de la Constitución Nacional; Ley N° 346; Ley N° 26.122; DNU N° 366/2025).

Enumeración de los agravios:

Primer agravio. Inexistencia de un “caso” o “causa” que habilite la declaración de inconstitucionalidad: el pronunciamiento fue dictado en un proceso voluntario, carente de contienda entre partes con intereses contrapuestos (art. 116 CN).

Segundo agravio. Incumplimiento de los requisitos que la doctrina de la CSJN exige para la declaración de inconstitucionalidad de una norma de oficio (Fallos: 324:3219; 335:2333).

Tercer agravio. Violación de la garantía de defensa en juicio y del principio de bilateralidad, al resolver sin dar intervención al Ministerio de Seguridad de la Nación ni a la Dirección Nacional de Migraciones, pese a la afectación directa de sus competencias con pretendido carácter general y permanente (art. 18 CN).

Cuarto agravio. Declaración de nulidad e inconstitucionalidad, *extra petita*, de una norma no invocada, no aplicable al caso *ratione temporis* y ajena al objeto del proceso, extendida a disposiciones migratorias, sanitarias y educativas.

Quinto agravio. Errónea pretensión de otorgar efectos *erga omnes* al pronunciamiento, sin proceso colectivo ni verificación de los recaudos de la doctrina de Fallos: 319:3148 y en violación de la doctrina de Fallos: 333:1023.

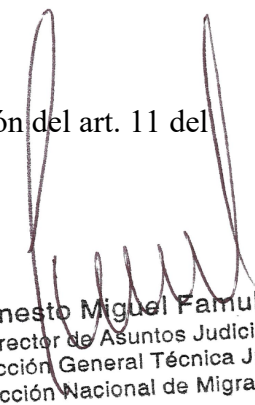
Sexto agravio. En subsidio, el DNU N° 366/2025 es plenamente constitucional, dado que no regula materia electoral en los términos del art. 99, inc. 3°, de la Constitución Nacional, y que satisface los requisitos de necesidad y urgencia del art. 99, inc. 3°, de la Constitución Nacional (Fallos: 322:1726; 333:633). En todo caso, la nulidad total resulta improcedente por aplicación del principio de divisibilidad.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: se revoque en todas sus partes la sentencia del 30/06/2026 dictada por la Cámara Nacional Electoral en cuanto ha sido materia de agravios y, en particular, en cuanto declaró la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 366/2025, con expresa imposición de costas.

Fecha: 16/07/2026

Firma:

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento. – Cristian S. Abritta, secretario.


Ernesto Miguel Famularo
Director de Asuntos Judiciales
Dirección General Técnica Jurídica
Dirección Nacional de Migraciones



Procuración del Tesoro de la Nación

SE PRESENTAN. INTERPONEN RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Cámara Nacional Electoral:

MARCELO JAVIER CIPPITELLI, CUIT 20-28322994-8, abogado inscripto en el T° 95 F° 127 de la matrícula del C.P.A.C.F., como representante letrado del **MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL** y **ERNESTO MIGUEL FAMULARO**, CUIT 20-24662518-3), abogado inscripto en el T° 141 F° 242 de la Matrícula Federal del Interior Ley 22.192, como representante letrado de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES**, organismo descentralizado actuante bajo la órbita de ese **MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL**, ambos en nuestro doble carácter de patrocinantes y con el patrocinio letrado de **SEBASTIÁN JAVIER AMERIO**, Procurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto N° 143/2026 (B.O. 9/3/2026) y **SANTIAGO M. CASTRO VIDELA**, Subprocurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto N° 143/2026 (B.O. 9/3/2026), constituyendo domicilio en la Avda. Antártida Argentina N° 1355 (Zona de notificación N° 147) y domicilio electrónico en 20-12889533-8, en autos caratulados: “YANG, LIPING S/NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA - SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA - CNE 008843/2023”, a V.E. respetuosamente nos presentamos y decimos:

- I -

PERSONERÍA

El Sr. Marcelo Javier Cippitelli se encuentra apoderado para representar en juicio al Ministerio de Seguridad de la Nación conforme el artículo 1 de la RS-2025-28200648-APN-SCA#MSG, de fecha 18/03/2025. El Sr. Ernesto Miguel Famularo se encuentra apoderado para representar en juicio a la Dirección Nacional de Migraciones conforme el artículo 2 de la DI-2025-1836-APN-DNM#JGM, de fecha 6/11/2025. Ambos documentos se acompañan al presente como “**ANEXO I**”.

1 - II -

2 **OBJETO**

3 En el carácter invocado interponemos, en legal tiempo y forma, recurso extraordinario federal,
4 previsto por el artículo 14 de la Ley N° 48 y artículos 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial
5 de la Nación (“CPCyCN”), contra la sentencia del 30/6/2026 emitida por la Cámara Nacional Electoral
6 (“Sentencia CNE” o “Sentencia Recurrida”), la cual: (i) revocó la sentencia dictada por el Juzgado
7 Federal de Paraná Nro. 1 (“FPA Nro. 1”) que había rechazado la solicitud de carta de ciudadanía
8 argentina presentada por el Sr. Yang Liping en el año 2023 y; (ii) declaro la nulidad del Decreto de
9 Necesidad y Urgencia N° 366/2025 (“DNU N° 366/2025”).

10 En efecto, el 30/06/2026 la Cámara Nacional Electoral (“CNE”) sin mediar acción o pedido
11 de nulidad o inconstitucionalidad del DNU N° 366/2025 y sin intervención del Poder Ejecutivo Nacional
12 (“PEN”) decidió, además de revocar la sentencia de la inferior instancia, declarar la nulidad de dicho
13 Decreto. Esta decisión afecto derechos fundamentales del PEN y afecto con carácter permanente facultades
14 que habían sido otorgadas por una norma de rango legal a al Ministerio de Seguridad (“Min. Seg.”) y la
15 Dirección Nacional de Migraciones (“DNM”).

16 En ese marco, solicitamos a la CNE que conceda el recurso extraordinario interpuesto y se eleven
17 las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Oportunamente, se solicita que el
18 Alto Tribunal revoque la sentencia recurrida en cuanto es materia de agravio, con costas.

19 - III -

20 **LA DECISIÓN APELADA REVISTE EL CARÁCTER DE SENTENCIA**
21 **DEFINITIVA Y PROVIENE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA**

22 (CSJN - Acordada N° 4/07, artículo 3°, inciso a).

23 En el caso se configuran los recaudos exigidos, en tanto: (i) la sentencia es definitiva porque ella puso
24 fin a la cuestión; y (ii) fue dictada por el superior tribunal de la causa, dado que la decisión de la CNE no
25 es susceptible de revisión por otro órgano, salvo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“CSJN”)
26 mediante el presente recurso extraordinario.

2 **HECHOS Y ANTECEDENTES. SÍNTESIS DEL CASO. LA INTRODUCCIÓN DEL**
3 **PLANTEO FEDERAL**

4 (CSJN - ACORDADA N° 4/07, ARTÍCULO 3°, INCISO B).

5 4.1.- Hechos y antecedentes del caso

6 4.1.1.-Síntesis del caso

7 En el presente caso, la CNE declaró la inconstitucionalidad de un decreto de necesidad y urgencia,
8 el DNU 366/2025, en el marco de un proceso voluntario que había sido iniciado 605 días antes de que
9 dicho decreto fuera siquiera sancionado.

10 En el expediente en el que tuvo lugar la mencionada declaración de inconstitucionalidad, el DNU
11 366/2025 no había sido invocado ni por el peticionante ni por la sentencia de primera instancia, y en
12 las 118 fojas previas a la Sentencia de la CNE solo fue mencionado una vez por el Fiscal General,
13 precisamente para aclarar que no resultaba aplicable al caso.

14 La CNE, con la evidente intención de recuperar las competencias que el DNU 366/2025 había
15 transferido al PEN, decidió declararlo inconstitucional y anularlo en su totalidad, con la aparente
16 pretensión de otorgarle efectos *erga omnes* a su sentencia, para lo cual la comunicó a la totalidad de
17 los juzgados federales con competencia electoral del país.

18 Esta presentación constituye, en los hechos, la primera intervención que el PEN pudo tener en el
19 expediente, precisamente porque se trataba de un proceso voluntario del cual no formaba ni podría
20 haber formado parte.

21 El PEN no tuvo, en ningún momento anterior a este recurso, la oportunidad de defender la
22 constitucionalidad del DNU 366/2025, y con ello perdió la posibilidad de ofrecer prueba. No se le
23 corrió traslado alguno de la arbitraria decisión de anular el decreto, y la única razón por la cual pudo
24 comparecer en este proceso e interponer el presente recurso dentro del plazo legal es que la CNE le

1 remitió un oficio pretendiendo que el PEN aplicara su sentencia a la totalidad de los casos en trámite y
2 que estos se tramitaran, en lo sucesivo, ante la DNM.

3 Ninguno de estos obstáculos impidió a la CNE declarar la inconstitucionalidad del DNU 366/2025:
4 ni la manifiesta ausencia de "caso" propia de un proceso voluntario, ni el incumplimiento de los
5 requisitos que la doctrina de la CSJN exige para declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma.

6 Sin perjuicio de los múltiples vicios de los que adolece la Sentencia CNE, la CNE además pretende
7 declarar inconstitucional con dogmáticas afirmaciones un decreto de necesidad y urgencia que es
8 plenamente constitucional. En concreto, la CNE erróneamente entiende que el DNU 366/2025 regula
9 la materia electoral vedada por la Constitución Nacional y que el PEN no contaba con razones de
10 necesidad y urgencia que justificaban su dictado.

11 Es por ello que el PEN se ha visto forzado a comparecer ante V.E. a fines de resguardar sus
12 derechos y los intereses públicos involucrados.

13 4.1.2.-El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 366/2025

14 El DNU N° 366/2025 respondió a una política de reforzamiento del control migratorio, orientada
15 a combatir la irregularidad migratoria, prevenir el uso abusivo de los beneficios que otorga el sistema
16 —incluida la ciudadanía argentina— y ordenar el acceso de los extranjeros a los servicios públicos del
17 país. Bajo esa premisa, el PEN impulsó una reforma integral del régimen migratorio y de ciudadanía,
18 destinada a endurecer los controles de ingreso, permanencia y egreso de extranjeros, y a redefinir las
19 condiciones de acceso a prestaciones como la salud y la educación pública.

20 De esta forma, el DNU N° 366/2025 dispuso el traspaso del trámite de ciudadanía de la órbita
21 judicial a la de la Dirección Nacional de Migraciones. Además, introdujo diversas reformas de fondo
22 destinadas a endurecer los controles migratorios y redefinir el acceso a los servicios públicos en nuestro
23 país. Entre los principales cambios, elimina el umbral de una pena mínima de tres años de prisión para
24 deportar extranjeros, habilitando la deportación inmediata ante cualquier condena por delito doloso;
25 faculta a las universidades públicas a cobrar aranceles a estudiantes extranjeros que no tengan

1 residencia permanente y restringe el acceso al sistema de salud pública gratuita a este mismo grupo de
2 personas – salvo casos de emergencia – y establece la obligatoriedad de contar con un seguro médico
3 para ingresar al país.

4 A su vez, el DNU N° 366/2025 agiliza los plazos de deportación, amplía las facultades de la
5 Dirección Nacional de Migraciones para rechazar personas en la frontera bajo la sospecha de falso
6 turismo y facilita la revocación de residencias vigentes ante la omisión de antecedentes o
7 irregularidades en el proceso de documentación.

8 Además, la nueva normativa crea una vía de acceso rápida a la ciudadanía a través de una inversión
9 de dinero, facilitando la radicación de extranjeros que realicen desembolsos significativos de capital
10 en el país.

11 4.1.3.-El proceso de carta de ciudadanía del Sr. Yang Liping (Expte. CNE 8843/2023)

12 En octubre del año 2023, el Sr. Yang Liping inició una solicitud de carta de ciudadanía ante el
13 Juzgado Federal de Paraná Nro. 1 (Expte. CNE 8843/2023), conforme a la regulación vigente en aquel
14 momento, de la que surgía que “[l]os extranjeros que hubiesen cumplido las condiciones de que hablan
15 los artículos anteriores [en referencia a los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 346], obtendrán la carta
16 de naturalización que le será otorgada por el Juez Federal de Sección ante quien la hubiesen solicitado”
17 (Ley N° 346, art. 6).

18 En fecha 04/12/2024 se produjo la intervención de la Fiscalía Federal, la cual manifestó que previo
19 a expedirse se debía requerir un informe migratorio respecto al estado migratorio del Sr. Yang Liping,
20 a los fines de verificar el cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos de la Ley N° 346.
21 Luego, el 04/08/2025, la Fiscalía Federal dictaminó que: “en mi criterio, no corresponde otorgar la
22 ciudadanía argentina por naturalización a YANG LIPING. Ello así, dado que, analizadas las
23 constancias que anteceden, no escapa a la consideración de este Ministerio Público Fiscal que la
24 peticionante ingresó de manera irregular al país (2016), razón por la que, se encuentra incurso en una
25 infracción al art. 29 inc. i) de la Ley N° 25.871 (Ley de Migraciones)”.

1 En línea con lo dicho por el Fiscal Federal, en fecha 08/08/2025, el Juzgado Federal de Parana
2 Nro. 1 resolvió, respecto a la petición del Sr. Yang Liping, que: “(...) *no es posible conceder la*
3 *ciudadanía a quien se encuentra en una situación de irregularidad migratoria -declarada por la propia*
4 *Corte Suprema-*, ya que la regularización de su estado es una condición previa e indispensable. En
5 consecuencia, la solicitud actual resulta improcedente, ya que la situación del Sr. Yang, Liping ha sido
6 resuelta de manera concluyente por el máximo tribunal”.

7 4.1.4.-La apelación del Sr. Yang Liping y la intervención de la CNE

8 El 13/08/2025, el Sr. Yang Liping apelo la resolución del Juzgado Federal de Paraná Nro. 1. El
9 recurso fue concedido en fecha 18/08/2025 y el 23/08/2025 el apelante expuso sus agravios. Luego,
10 se dio intervención a la Prosecretaría Electoral Nacional, quien certificó la presentación del memorial
11 y elevó las actuaciones a la CNE el 28/08/2025.

12 El 14/11/2025, el Fiscal ante la Cámara Nacional Electoral emitió dictamen, manifestando que la
13 Cámara era competente para entender sobre la apelación presentada por el Sr. Yang Liping, por tratarse
14 de un proceso voluntario de solicitud de carta de ciudadanía en los términos de la Ley N° 346.

15 Por otra parte, el Ministerio Público Fiscal se refirió al DNU N° 366/2025 exclusivamente para
16 sostener que: “*si bien la reciente reforma [en referencia al DNU N° 366/2025] ha previsto una nueva*
17 *arquitectura a la hora de la solicitud de la ciudadanía, más allá de su implementación y vigencia, estas*
18 *actuaciones se iniciaron conforme el régimen previo de la ley 346 y su reglamentación, por tanto,*
19 *es bajo ese amparo legal que debe transitar el análisis del caso (art. 44 Decreto 366/2025)”* (el
20 destacado me pertenece). En consecuencia, el Fiscal dejó en claro que la norma aplicable era la Ley
21 N° 346 en su texto anterior al DNU N° 366/2025, conforme surge del propio artículo 44 del
22 mencionado DNU.

23 Asimismo, con relación al fondo de la cuestión la fiscalía cuestionó la decisión del juez de grado
24 y sostuvo que debía otorgarle la carta de ciudadanía al Peticionante porque si bien este había entrado
25 de manera ilegal al país, se debía considerar la “dimensión social” del caso.

1 4.1.5.- La sentencia de la Cámara Nacional Electoral

2 Finalmente, el 30/06/2026, la Cámara Nacional Electoral dictó la sentencia aquí cuestionada. El
3 pronunciamiento tiene una extensión de dieciséis carillas —excluida la parte resolutive—, de las cuales
4 tres se destinan al tratamiento de la cuestión de fondo, cuatro a la competencia y nueve y media al
5 análisis de la constitucionalidad del DNU N° 366/2025. Este último aspecto resulta llamativo, en tanto
6 la validez de dicho decreto no integraba los agravios del peticionante y solo había sido mencionado
7 una única vez por el Sr. Fiscal Federal, quien lo había hecho para exclusivamente mencionar que el
8 DNU N° 366/2025 no era aplicable al caso.

9 En tal sentido, el apartado resolutivo de la Sentencia Recurrida dice: “1º) *Declarar nulo el decreto*
10 *de necesidad y urgencia N° 366/2025, de conformidad con lo establecido por el art. 99, inc. 3º, párrafo*
11 *segundo de la Constitución Nacional; 2º) Comunicar al Ministerio de Seguridad Nacional que, en ejercicio*
12 *de sus atribuciones, deberá instruir a la Dirección Nacional de Migraciones sobre el contenido de la*
13 *presente; 3º) Revocar la sentencia apelada, y 4º) Poner en conocimiento de la presente a los señores*
14 *jueces federales con competencia electoral de todo el país”.*

15 Cabe recordar que el DNU N° 366/2025 introdujo modificaciones en la Ley de Migraciones, la Ley
16 de Educación Superior y la Ley de Educación Nacional, así como en el régimen de competencia para el
17 otorgamiento de la ciudadanía argentina por naturalización. En este último aspecto, el decreto trasladó dicha
18 competencia —que hasta su dictado correspondía a los jueces federales conforme a la Ley N° 346— a la
19 Dirección Nacional de Migraciones (“DNM”).

20 La CNE sostuvo en la Sentencia Recurrida que el otorgamiento de la ciudadanía guarda una
21 vinculación directa con la adquisición de derechos políticos, por lo que la materia quedaría comprendida
22 en la prohibición del artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional, que veda al Poder Ejecutivo a dictar
23 decretos de necesidad y urgencia en materia electoral. Sostuvo, asimismo, que no concurrían razones de
24 "rigurosa excepcionalidad y urgencia" que impidieran tramitar la reforma por la vía legislativa ordinaria.

25 Como ya se ha dicho, en el proceso "Yang, Liping" el DNU N° 366/2025 no había sido invocado por

1 el Peticionante ni aplicado por la sentencia de primera instancia, que rechazó la solicitud de ciudadanía por
2 razones migratorias ajenas al decreto (situación irregular del solicitante, con orden de expulsión confirmada
3 por la CSJN que se encuentra firme). Dicho Decreto había sido exclusivamente mencionado por el Fiscal
4 Federal, que se refirió a él para decir que no era derecho aplicable a la disputa. Tampoco se dio intervención
5 a la DNM ni al Poder Ejecutivo Nacional, pese a que la sentencia afecta de modo directo y permanente la
6 competencia que el Decreto les había atribuido.

7 Así, tal fue el esfuerzo de la excelentísima CNE para expedirse sobre la constitucionalidad del DNU
8 N° 366/2025, que el 01/07/2026 el Sr. Yang Liping interpuso un recurso de aclaratoria para poder conocer
9 si la Sentencia Recurrida le otorgaba la ciudadanía o no. Dicho recurso fue rechazado por la CNE el
10 02/07/2026. La Sentencia Recurrida, como se expondrá en el apartado correspondiente, resulta violatoria
11 de derechos fundamentales, facultades constitucionales y legales atribuidas al PEN y le genera un perjuicio
12 grave y actual que ameritan la interposición del presente recurso.

13 **4.2.-La cuestión federal involucrada en el caso y su oportuna introducción**

14 En el presente caso existe cuestión federal suficiente en los términos del artículo 14 de la Ley N°
15 48. En tal sentido, se encuentran involucradas cuestiones federales complejas directas y simples,
16 referidas a la interpretación y alcance de normas federales. Respecto de las cuestiones federales
17 simples: (i) el artículo 116 de la Constitución Nacional, en cuanto a si un juez puede declarar la
18 inconstitucionalidad de una norma aun en ausencia de un “caso”, ni tampoco con carácter *erga omnes*
19 y contralegislativo; (ii) el artículo 99, inc. 3°, de la Constitución Nacional, en cuanto al alcance que
20 cabe asignar a la “urgencia” y a las materias vedadas en materia “electoral”; (iii) el artículo 18 de la
21 Constitución Nacional, en cuanto a si la Sentencia de la CNE incurrió en una afectación al derecho de
22 defensa y al debido proceso del PEN al declarar la nulidad con efectos *erga omnes*, de forma
23 permanente y a futuro, a través de un proceso voluntario no bilateralizado, sobre competencias que
24 habían sido asignadas al PEN mediante una norma de rango legal, cuando dicha norma ni siquiera era
25 discutida en el proceso (ni resultaba aplicable al caso); (iv) el artículo 1 de la Constitución Nacional,
26 en cuanto a que la sentencia recurrida implica una fragante violación al orden republicano. Por otro

lado, en relación con las cuestiones federales complejas directas se encuentra la interpretación de la constitucionalidad del DNU N° 366/2025.

En los términos expuestos, existe cuestión federal suficiente en los términos del artículo 14, incisos 1 y 3 de la Ley N° 48, en tanto se cuestiona la inteligencia y validez de normas federales y los derechos fundados en aquellas, como también se cuestiona la recta inteligencia y validez de un acto realizado por autoridad nacional. El presente recurso constituye la primera oportunidad procesal posible, dado que resultaba materialmente imposible que el PEN tuviera conocimiento de que la Sentencia de la CNE se expediría sobre la constitucionalidad del DNU N° 366/2025, ya que no formó parte de las actuaciones.

4.3.-La gravedad institucional involucrada en el caso

El presente caso reviste una gravedad institucional manifiesta, en tanto la decisión recurrida no compromete solo el interés individual de las partes, sino el normal funcionamiento de las instituciones de la República y el sistema de división de poderes, conforme al estándar fijado por la CSJN (Fallos: 333:1023; 331:1040; 324:533, entre otros).

La Sentencia de la CNE declara la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta del DNU N° 366/2025, una norma de rango legal dictada por el PEN y sujeta al control legislativo del Honorable Congreso de la Nación en los términos de la Ley N° 26.122.

Para así decidir, la CNE se pronunció sobre la validez constitucional de una norma que no integraba la discusión del proceso, sin dar intervención al PEN, en abierta violación de su derecho de defensa en juicio. De este modo, el tribunal declaró la inconstitucionalidad de una norma en ausencia de “caso” y dejó sin efecto, con carácter permanente y *erga omnes*, una política pública sancionada por el PEN, privándolo de una competencia que las normas vigentes le habían asignado.

En tal sentido, existe una vulneración palmaria al principio republicano de división de poderes por el avance del Poder Judicial sobre los restantes departamentos, afectándose el artículo 1 de la Constitución. Conforme la doctrina de esa Corte, cuando un órgano judicial pretende suspender con carácter general una norma con rango de ley, se configura una ruptura del orden republicano, por no

poseer ningún Juez de la República semejante facultad. Mucho más, en consecuencia, cuando se declara su nulidad fuera de un caso, con pretensos efectos generales que afectan las competencias del PEN y sin darle intervención.

Al respecto, **ha señalado que ningún Juez posee competencia para anular con carácter general una norma emitida por el Congreso y, menos aún, tiene facultades para suspender cautelarmente con igual alcance** (Fallos: 333:1023 “Thomas”, cons. 7 y ss.). **Conforme el propio Tribunal señaló en aquel precedente, suspender la vigencia de una Ley con carácter *erga omnes* “...tiene una significativa incidencia sobre el principio constitucional de división de poderes y el modelo de control de constitucionalidad”** (ibidem, cons. 8) y dado que **“...ese poder no lo confiere la Constitución Nacional a ningún juez ni tribunal de la Nación, alterando gravemente el modelo de control constitucional de las leyes por ella consagrado, es claro que el caso reviste de gravedad institucional suficiente como para que esta Corte abra la instancia...”** (ibidem; énfasis agregado).

Como señaló V.E. allí: **“no existe ningún modelo impuro en el mundo que combine los dos modelos puros de forma que la competencia para hacer caer erga omnes la vigencia de la norma se disperse en todos los jueces, simplemente porque la dispersión de una potestad contralegislativo de semejante magnitud es inimaginable, dado que abriría el camino hacia la anarquía poniendo en peligro la vigencia de todas las leyes”** (Fallos: 333:1023, cons. 8º, énfasis agregado).

La Sentencia de la CNE se sustenta en una interpretación constitucional manifiestamente improcedente y arbitraria, viola el principio de separación de poderes y en consecuencia configura un supuesto de gravedad institucional. Ello pone en crisis la reforma migratoria impulsada por el PEN, y dado el carácter general pretenso de la sentencia, excede notoriamente el mero interés de las partes en litigio, para comprometer el de la comunidad toda, en tanto se encuentran en juego políticas públicas de significativa trascendencia, como las atinentes a la migración, la educación y la salud pública.

1 4.4.-La arbitrariedad de la Sentencia de la CNE

2 Sin perjuicio de lo expuesto, existe también cuestión federal que habilita la interposición del
3 presente recurso extraordinario, con el alcance que a este término acuerda la jurisprudencia de la CSJN,
4 en razón de la arbitrariedad en que incurriera la CNE.

5 En ese marco, corresponde la apertura del recurso extraordinario cuando, con menoscabo de
6 garantías que cuentan con amparo constitucional, la Cámara ha excedido los límites de su jurisdicción
7 (Fallos: 341:1075), tal como acontece en el presente.

8 Cabe sostener que el fallo recurrido también incurre en un "desacierto total" en la interpretación que
9 ha dado a las normas en juego, determinando la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos
10 318:1151).

11 En tal sentido ha dicho la C.S.J.N. que, si el razonamiento argumentativo que sustenta la sentencia se
12 aparta de las reglas de la sana crítica judicial de tal modo que prive una solución manifiestamente contraria
13 a las reglas de la lógica y la experiencia, esto es, del correcto entendimiento judicial, el recurso
14 extraordinario resulta procedente; (Fallos 321:2990; 312:1311).

15 Así nuestro máximo Tribunal ha señalado que, a los efectos de la procedencia del recurso
16 extraordinario, es arbitraria la sentencia que se limita a un análisis aislado de los diversos elementos de
17 juicio obrantes en la causa, sin integrarlos ni armonizarlos en su conjunto (Fallos 321:1404).

18 Para entender que es una sentencia arbitraria resulta necesario recordar el concepto de "arbitrariedad".
19 Se ha dicho: *"La arbitrariedad es la negación del derecho como legalidad, en tanto que legalidad y*
20 *cometida por el propio custodio de esta, es decir por el propio poder público"*, entendiendo que se trata de
21 una conducta antijurídica de los órganos del Estado; (Legaz y Lacambra, Luis. Filosofía del Derecho, 5º
22 edición, Barcelona, Editorial Bosch, 1979, pág. 630).

23 Así, la CNE incurro en arbitrariedad, en primer lugar, al sostener, luego de afirmar su competencia,
24 "[q]ue en nada obsta al mantenimiento del reseñado criterio el decreto de necesidad y urgencia
25 366/2025", pero luego, en una manifiesta contradicción, consideró al DNU 366/2025 como una norma
26 aplicable y declaró su inconstitucionalidad. En segundo lugar, la CNE aplico una norma que no era

1 aplicable a la disputa (surge del propio art. 44 del DNU 366/2025), ya que la petición del Sr. Yang
2 Liping había sido realizada casi dos años antes de la sanción del DNU 366/2025. En tercer lugar, la
3 CNE incurrió en arbitrariedad por excederse en su jurisdicción, violando el principio de congruencia,
4 al declarar inconstitucional el DNU 366/2025.

5 - V -

6 **EL PRONUNCIAMIENTO IMPUGNADO OCASIONA UN GRAVAMEN**
7 **PERSONAL, CONCRETO Y ACTUAL**
8 (CSJN - Acordada N° 4/07, artículo 3°, inciso c)

9 En el caso resulta evidente que la sentencia recurrida ocasiona al PEN un gravamen concreto y
10 actual, en tanto es titular del derecho federal controvertido: dentro de los requisitos comunes exigidos
11 por la jurisprudencia, la CSJN ha señalado la necesidad que la resolución apelada cause gravamen al
12 recurrente, entendiéndose presente aquél en el supuesto que el recurrente tenga interés personal en
13 relación con la apelación deducida (Fallos 303:1661; 306:1856; 313:1620 entre otros).

14 En tal sentido, la Sentencia de la CNE declara de forma arbitraria inconstitucional la totalidad del
15 DNU N° 366/2025, que fue una norma emitida por el PEN.

16 Asimismo, la anulación del DNU N° 366/2025 tiene como consecuencia la privación de
17 competencias que habían sido asignadas al PEN por una norma de rango legal. Todo esto, en un
18 proceso, plagado de numerosos vicios procesales, en donde el PEN no tuvo oportunidad de ejercer su
19 derecho de defensa.

20 - VI -

21 **RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES**
22 **INVOCADAS Y LO DEBATIDO Y RESUELTO. LA DECISIÓN IMPUGNADA ES**
23 **CONTRARIA AL DERECHO INVOCADO**

24 (CSJN - Acordada N° 4/07, artículo 3°, inciso e)

1 **6.1.-Relación directa e inmediata**

2 El decisorio afecta de manera directa y manifiesta preceptos constitucionales -arts. 1, 18, 99 inc. 3
3 y 116 de la Constitución Nacional, entre otros-. Por lo tanto, la solución del caso depende de la
4 interpretación de las referidas normas (Fallos: 320:1272).

5 Además, la Sentencia de la CNE resulta arbitraria, situación que conlleva a la inevitable afectación
6 de la garantía de la defensa en juicio de mi representado, pues de confirmarse el decisorio recurrido, el
7 PEN vería afectada sus competencias por un procedimiento violatorio del derecho de defensa y que
8 prescindido lisa y llanamente la aplicación del derecho pertinente, a más de poseer numerosas
9 contradicciones dentro del propio decisorio, apartarse de la letra de la Ley y omitir las reglas de
10 hermenéutica que permiten arribar a una decisión fundada. Es el mismo fallo, entonces, el que produce
11 el cercenamiento del derecho federal invocado, existiendo una relación directa entre la cuestión federal
12 introducida y el agravio ocasionado por el decisorio.

13 En efecto, como ya se ha dicho, el recurso se encuentra habilitado en tanto existe cuestión federal, pues
14 se discute el alcance de la propia Constitución Nacional, de normas federales, de un DNU que fue declarado
15 nulo y de sus decretos reglamentarios; también existe cuestión federal por arbitrariedad de sentencia, en
16 tanto ésta se encuentra desprovista de todo apoyo legal y se funda en la sola voluntad de la Cámara; y, por
17 último, existe gravedad institucional, por tratarse de una cuestión que excede el interés de las partes y afecta
18 a toda la comunidad, al violarse de forma abierta el principio republicano de división de poderes -
19 afectándose las competencias del PEN y el PLN-, a más de exceder la cuestión debatida a las partes por
20 afectar con pretenseo alcance general una política pública.

21 **6.2.-Resolución contraria al derecho federal involucrado**

22 Tal como surge de todo lo que aquí se detalla, la resolución recurrida es claramente contraria al derecho
23 federal invocado, a cuyo efecto y a los fines de evitar reiteraciones innecesarias, se remite a todo lo expuesto
24 al respecto.

REFUTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA

7.1.-PRIMER AGRAVIO: Inexistencia de un “caso” que habilite la declaración de inconstitucionalidad.

La CNE se arrogó facultades propias del Poder Legislativo, al declarar de oficio la nulidad genérica y total del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 366/2025, con pretendidos efectos hacia todo el fuero, en el marco de un proceso voluntario que no constituye "caso" o "causa" en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional, presupuesto insoslayable para el ejercicio de la función jurisdiccional y, en particular, del control de constitucionalidad.

En efecto, la CNE declaró la nulidad del referido DNU en la presente causa. Sin embargo, jamás estuvo en discusión la legitimidad de su dictado, como así tampoco fue planteada su inconstitucionalidad. Nótese que, el DNU N° 366/2025 no fue invocado por el peticionante ni aplicado por la sentencia de primera instancia. Incluso, su inaplicabilidad al caso fue reconocido por la propia Cámara (v. pág. 2 y 4). El Sr. Yang Liping inició la solicitud de carta de ciudadanía al amparo de la Ley N° 346 y su normativa reglamentaria ante el Juzgado Federal de Paraná N° 1, conforme surge del formulario obrante a fs. 12/13 digital, dado que a la fecha de tal solicitud (09/10/2023) aún no se había dictado el Decreto N° 366/2025 (B.O. 29/05/2025).

A su turno, la sentencia de primera instancia rechazó la solicitud de ciudadanía por razones migratorias que en modo alguno se vinculan al Decreto (situación irregular del solicitante, con orden de expulsión firme) (ver fs. 92 digital). En ese orden de ideas se pronunció el fiscal actuante en la Cámara, incluso señalando explícitamente que *“parece necesario consignar que si bien la reciente reforma ha previsto una nueva arquitectura a la hora de la solicitud de la ciudadanía, más allá de su implementación y vigencia, estas actuaciones se iniciaron conforme el régimen previo de la ley 346 y su reglamentación, por tanto es bajo ese amparo legal que debe transitar el análisis del caso (...)”* (ver “Contesta Vista” del 13/11/2025, fs. 112/117 digital; énfasis añadido).

Tampoco en momento alguno se dio intervención a la al PEN (a través del Min. Sec o la DNM), pese

1 a que la sentencia afecta de modo directo y permanente la competencia que el decreto les atribuye (las
2 cartas de ciudadanía son gestionadas ante el PEN).

3 La CNE resolvió declarar la inconstitucionalidad del DNU N° 366/2025 en el marco de un proceso
4 voluntario, no bilateral, en el cual no puede declararse la inconstitucionalidad de una norma. Los procesos
5 voluntarios son caracterizados como actividad administrativa, y como tal carente de conflicto, que tiende a
6 certificar, verificar o solemnizar ciertos actos en beneficio de su titular, a la cual se la denomina de ese
7 modo sólo por la circunstancia de ejercerla órganos judiciales, aun cuando nada tenga de jurisdiccional (cfr.
8 LUQUI, Roberto, Revisión judicial de la actividad administrativa, Astrea, Bs. As., 2005, tomo 1, p. 26;
9 LAPLACETTE, “Teoría y práctica del control de constitucionalidad”, BdeF, 2016, p. 224).

10 Estos procesos son una función ajena al trabajo realizado por los jueces (que consiste en resolver causas
11 entre partes). El hecho que los jueces conozcan sobre estos procesos obedece a la índole jurídica que tienen,
12 que pueden derivar en una contienda y en la razón de los importantes efectos que pueden tener estos actos.
13 Pero nada obsta a que estos actos puedan ser detraídos de los jueces y que sean realizados por organismos
14 administrativos (PALACIO, “Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, pág. 85).

15 En este sentido, la CSJN ha sostenido que un proceso de este tipo “*no se trata así de una causa*
16 *propiamente dicha, en el sentido del artículo 100 de la Constitución, sino de uno de los juicios de*
17 *jurisdicción voluntaria en los que, como se ha observado, no hay cosa juzgada, ni litigio o contienda que*
18 *deba decidir, sino un procedimiento que tiene por objeto el ejercicio de un poder tutelar o la conservación*
19 *de un derecho*” (Fallos 145:245).

20 Como es sabido, para que se habilite la jurisdicción federal es necesaria la existencia de una contienda
21 entre dos o más partes que sustenten intereses contradictorios, mientras que los casos de jurisdicción
22 voluntaria no implican el ejercicio de verdadera jurisdicción, ya que esa actividad está relacionada
23 indisolublemente con la resolución de conflictos.

24 Por lo tanto, al no estar ejerciendo el juez facultades jurisdiccionales propiamente dichas, no se puede
25 declarar la inconstitucionalidad de una norma (cfr. LAPLACETTE, “Teoría y práctica del control de
26 constitucionalidad”, BdeF, 2016, p. 227; EKMEKDJIAN, Miguel A., Tratado de Derecho Constitucional,

1 Depalma, Bs. As., 1999, tomo V, p. 425).

2 En tal sentido, es insoslayable el requisito del “caso” o la “controversia” entre dos o más partes que
3 sustenten intereses contradictorios para que la jurisdicción federal esté habilitada.

4 En este caso, en el marco de un proceso voluntario, no se podría declarar la inconstitucionalidad de la
5 norma ya que no existía un “caso contencioso” en los términos exigidos por el artículo 116 de la
6 constitución nacional.

7 En síntesis, la CNE con su actuar transformó un trámite voluntario destinado exclusivamente a resolver
8 una solicitud de carta de ciudadanía **en un proceso orientado al examen abstracto de la validez**
9 **constitucional del DNU N° 366/2025** - que no resulta de aplicación al caso -, sustituyendo la iniciativa de
10 los intervinientes e incorporando un debate constitucional inexistente hasta su intervención. Con ese
11 proceder, V.E. excedió el ámbito de su competencia jurisdiccional ejerciendo una potestad excepcional
12 fuera de los estrictos límites que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido para el control
13 de constitucionalidad de oficio, vulnerando así los principios de congruencia, de defensa en juicio y del
14 debido proceso.

15 **7.2.-SEGUNDO AGRAVIO: La sentencia recurrida debe ser revocada, dado que la CNE no**
16 **cumple con los requisitos establecidos por la doctrina de la CSJN para pronunciarse de oficio**
17 **sobre la inconstitucionalidad de una norma**

18 La Sentencia de la CNE debe ser revocada, ya que, conforme la doctrina de la CSJN, la declaración de
19 inconstitucionalidad de oficio está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. El
20 cumplimiento de dichos requisitos debe ser interpretado de forma restrictiva y en este caso, claramente, la
21 Sentencia de la CNE no los cumple.

22 Como ha recordado la CSJN en múltiples oportunidades, “[l]a declaración de inconstitucionalidad de
23 una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de
24 justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden
25 jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la
26 convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados” (Fallos:

345:951).

Atendiendo a lo delicado de esta función, hay una gran parte de la doctrina nacional que **se posiciona expresamente en contra del control de constitucional de oficio** (GONZÁLEZ, *“Manual de la constitución argentina (1853-1860) actualizado por Quiroga Lavie”*, La Ley, 2001, p. 262; SOLA, *“La Corte Suprema de Justicia. El nuevo proceso constitucional”*, 2015, p. 405; GARAY, *“Controversia sobre el control de constitucionalidad de oficio”*, JA, 2008-II-1404; AMAYA. *“Control de constitucionalidad”*, Astrea, 2012, p. 209; MOLINE O’CONNOR, *“El control de constitucionalidad y las garantías individuales”*, Seminario sobre jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, EDUCA, 1999, p. 118).

Si bien la CSJN acepta el control de constitucionalidad de oficio es procedente, solo lo ha admitido bajo el cumplimiento de forma estricta de determinados requisitos (Fallos 324:3219; 335:2333 y YPF SA c/ ACUMAR s/MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA”, Expte. Y. 24. XLVII. RHE, sentencia del 12/05/2015).

Así, son requisitos que: **(1) Se respete el principio de congruencia (Fallos 347:178 y 349:407); (2) la violación de la constitución nacional revista tal entidad que justifique la abrogación de la norma en desmedro de la seguridad jurídica; (3) que la repugnancia con la constitución sea manifiesta e indudable; (4) que la incompatibilidad sea inconcebible, de manera que resulte imposible solucionar el caso por razones diversas a las constitucionales; (5) que su ejercicio descarte en absoluto la admisión de declaraciones fuera de una causa concreta; (6) que la declaración de inconstitucionalidad no vaya más allá de lo estrictamente necesario para resolver la causa y no tenga un efecto derogatorio genérico (Confr. Fallos: 324:3219 y confirmado luego en Fallos: 335:2333).**

Ahora bien, como se demostrará a continuación, ninguno de esos requisitos se cumple:

Sobre el **requisito “(1)”**, no se verifica en el presente caso, en el que el DNU N° 366/25 no resultaba aplicable ni estaba involucrado en el tema a resolver, pues la presente causa se trata de una solicitud de carta de ciudadanía iniciada antes del dictado del DNU N° 366/2025 y además el rechazo de tal solicitud en la inferior instancia no tuvo nada que ver con el dictado de tal decreto.

1 Sobre el **requisito “(2)”**, la CNE podía (y de hecho lo hizo) resolver el fondo del asunto (si la
2 irregularidad migratoria de Sr. Yang Liping impedía otorgarle la ciudadanía) sin efectuar pronunciamiento
3 alguno con relación al DNU N° 366/2025. En efecto, los considerandos 12° y 13° del fallo de la CNE
4 resuelven la cuestión sustancial aplicando la doctrina de Fallos 332:1466 y constatando el cumplimiento de
5 los dos años de residencia, la ausencia de antecedentes penales, el arraigo comercial y familiar, etc. **Es**
6 **decir, la controversia real del expediente tenía y tuvo una vía de solución absolutamente ajena al**
7 **Decreto**. Si el caso es posible ser resuelto de igual modo con o sin la declaración de nulidad del DNU N°
8 366/2025, es claro que la “entidad” de la supuesta violación no alcanza para justificar sacrificar la seguridad
9 jurídica que implica invalidar una norma nacional vigente.

10 **A esto se suma un dato que la propia CNE menciona, pero no pondera correctamente:** el trámite
11 de Yang Liping se inició con anterioridad al régimen de vigencia del decreto (art. 45 del Dto. 366/2025,
12 citado en el cons. 5°). El Decreto, por su propio texto, no regía para este expediente. Que la norma cuya
13 "repugnancia" se declara ni siquiera resultara aplicable *ratione temporis* al caso concreto es la prueba más
14 clara de la inexistencia de necesidad alguna expedirse sobre la norma para fallar. La declaración de nulidad
15 del DNU N° 366/2025 por parte de la CNE resulta arbitraria.

16 Respecto al **requisito “(3)”**, este tampoco se cumple, o al menos no está acreditado. El
17 razonamiento de la Cámara (considerandos 6° a 10°) es opinable y depende de una cadena de premisas
18 discutibles, como se desarrolla en mayor profundidad más adelante en el presente -y a donde remitimos
19 a fin de evitar reiteraciones innecesarias-.

20 En relación con el **requisito “(4)”**, la propia sentencia es la prueba de que el caso sí pudo resolverse
21 por razones ajenas a la constitucionalidad del decreto. La Cámara revocó la sentencia de grado
22 invocando exclusivamente doctrina de la CSJN sobre la distinción entre situación migratoria y
23 ciudadanía (Fallos 332:1466) y la acreditación de los requisitos de residencia y arraigo (cons. 12° y
24 13°). El Decreto no aparece en ese tramo resolutivo. Si la Cámara pudo —y efectivamente lo hizo—
25 fundar la revocatoria en otros motivos, la incompatibilidad no era "inconcebible" en el sentido de la
26 doctrina: había, y se usó, una vía alternativa.

1 El **requisito “(5)”** es claramente incumplido: los propios términos con que la Cámara justifica
2 meterse con la validez del Decreto exceden la causa concreta: invoca su rol como “*órgano unificador*
3 *de eventuales sentencias contradictorias*” para “*preservar la unidad de criterios en todas las*
4 *jurisdicciones del fuero*” (cons. 5°). Esa motivación - unificar criterios para todo el fuero electoral del
5 país - es axiomáticamente una función de control abstracto y general, no la resolución incidental de
6 una controversia entre partes concretas. Asimismo, se envió una comunicación al Min. Seg. Para que
7 adopte sus criterio a lo decido en el fallo. **Claramente la CNE no está resolviendo un caso concreto,**
8 **sino actuando como un legislador.**

9 Por último, el **requisito “(6)”** es el punto de incumplimiento más flagrante. La parte resolutive no se
10 limita a declarar inaplicables al caso los arts. 37 y 39 del Decreto (que son los que, según el propio
11 razonamiento de la Cámara, tocarían competencia electoral), pues el punto 1° de la sentencia atacada
12 resolvió declarar nulo el decreto en su totalidad (“*Declarar nulo el decreto de necesidad y urgencia N°*
13 *366/2025*”), sin acotar el pronunciamiento a los artículos cuestionados por la propia Cámara ni a los efectos
14 sobre el presente expediente.

15 El punto 2° de la sentencia de la CNE ordenó comunicar al Ministerio de Seguridad Nacional para que
16 instruya a la Dirección Nacional de Migraciones sobre el contenido de la sentencia - es decir, dispone que
17 un Organismo Nacional adapte su proceder futuro (afectando claramente el artículo 99, inc. 1, CN), con
18 alcance que excede por completo a las partes del pleito y el punto 4° ordenó poner la sentencia en
19 conocimiento de todos los jueces federales con competencia electoral del país.

20 Estos tres puntos resolutivos, en conjunto, configuran lo que la regla 6 prohíbe: un efecto derogatorio
21 genérico y erga omnes, disfrazado de decisión de un caso individual y sin dar intervención al Estado
22 Nacional.

23 En conclusión, la Sentencia de la CNE debe ser revocada por pretender realizar con control de
24 constitucionalidad de “oficio” con efectos erga omnes sin cumplir ninguno de los requisitos establecidos
25 en la doctrina de la CSJN.

1 **7.3.-TERCER AGRAVIO: Violación de la garantía de defensa en juicio a la DNM por no**
2 **bilateralizar el proceso (Art. 18 de la CN).**

3 En efecto, el PEN no fue parte de estas acciones, configurándose así una violación flagrante al derecho
4 de defensa en juicio y una afectación directa a la división de poderes, quedando así la Administración
5 Pública en un estado de indefensión ante la declaración de Inconstitucionalidad de oficio

6 Como ya se ha dicho, al declararse la nulidad absoluta del decreto de forma imprevista y por iniciativa
7 propia de la CNE, ésta privó al órgano estatal de aplicación de la oportunidad de aportar los informes
8 técnicos, estadísticas y defensas jurídicas que justificaron la necesidad y urgencia de la medida.

9 En efecto, esta DNM cuenta con el conocimiento técnico y la experiencia indispensable para demostrar
10 judicialmente por qué el trámite en la órbita judicial se encontraba colapsado y por qué la vía del DNU era
11 la única eficaz para salvaguardar los derechos de los administrados.

12 Al resolver de espaldas al organismo afectado, quien con el dictado del DNU N° 366/2025 poseen la
13 competencia para otorgar ciudadanías, la CNE dictó una sentencia basada en expresiones dogmáticas y
14 teóricas, omitiendo la realidad operativa que la administración pública ejerce.

15 En consecuencia, la resolución de la CNE afecta gravemente los siguientes derechos de orden
16 constitucional: el derecho de defensa en juicio, pues nadie puede ser privado de sus derechos sin haber
17 tenido la oportunidad real de ser escuchado, ofrecer pruebas y controlar las de la otra parte; y el debido
18 proceso, ya que en autos se pretende extender los efectos obligatorios o perjudiciales de una sentencia a un
19 tercero ajeno al expediente, incurriéndose así en una arbitrariedad flagrante, ya que ese tercero – el Estado
20 Nacional - se encontraría en un estado de total indefensión.

21 El artículo 18 de la CN consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio. De esa cláusula se deriva el
22 principio procesal de contradicción. Al respecto, Palacio sostiene que “[e]ste principio [contradicción],
23 también llamado de bilateralidad o controversia, deriva de la cláusula constitucional que consagra la
24 inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas y de los derechos (CN art. 18) (...) **implica la**
25 **prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad**
26 **de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectadas por ella.**” (PALACIO, “Manual de Derecho

1 Procesal Civil, Abeledo Perrot, págs. 62 y 63; énfasis añadido).

2 En el caso, el PEN posee un interés claro y directo, en tanto el DNU N° 366/25 le asigna una serie de
3 competencias, que no se acotan en la cuestión relacionada con el trámite de ciudadanía. La sentencia parece
4 haber declarado la nulidad del DNU 366/25 con efecto erga omnes, a juzgar por cómo fue oficiada al Min.
5 Sec. y a los demás juzgados. Ello acarrea una consecuencia fundamental:

6 En efecto, si la CNE pretendía declarar inconstitucional el DNU 366/25, debería haberle dado
7 intervención en la causa al PEN, para que pudiera ejercer la defensa de su competencia. Sin embargo, la
8 CNE declaró la inconstitucionalidad en el marco de un “*proceso voluntario*”, sin oposición.

9 La doctrina ha dicho que “*en el proceso voluntario los órganos judiciales cumplen funciones*
10 *consistentes en integrar, constituir o acordar la eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas (...) [l]a*
11 *característica fundamental de los procesos voluntarios radica en la circunstancia de que las decisiones*
12 *que en ellos tienen lugar se dictan eventualmente en favor del peticionario, pero no en contra o frente a un*
13 *tercero. Pero ello no obsta para que se transformen total o parcialmente en contenciosos cuando surge*
14 *(...) oposición de terceros*” (PALACIO, “Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, págs. 74;
15 énfasis añadido).

16 La CNE debería haber convertido el proceso voluntario en uno contencioso y bilateral. Sin
17 embargo, avanzó unilateralmente y culminó con una sorpresiva declaración de inconstitucionalidad, al
18 entender que el DNU 366/25 es nulo. Al afectar competencias válidamente atribuidas al PEN por una
19 norma de rango legal —limitando así, de forma arbitraria y sin darle debida intervención, su ámbito de
20 actuación—, la CNE desconoció por completo las garantías del debido proceso y el derecho de defensa
21 en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

22 Laplacette sostiene, al referirse a la declaración de inconstitucionalidad en procesos voluntarios
23 que “*si la norma resguarda intereses que superan el ámbito de decisión de quien interviene en se*
24 *procedimiento voluntario, sería necesario que, en forma previa a decidir la declaración de*
25 *inconstitucionalidad, la cuestión se controvierta con los verdades interesados o con quienes están en*
26 *condiciones de representarlos*” (Cfr. LAPLACETTE, “Teoría y práctica del control de

1 constitucionalidad”, BdeF, 2016, p. 230)

2 En tal sentido, Rivera (h) y Legarre advierten que la noción de "*efectos erga omnes*" está ligada a
3 la derogación de la norma (RIVERA & LEGARRE, Lecciones y Ensayos, Nro. 86, 2009, p. 323). Así
4 en los casos en que el tribunal decide con efectos erga omnes, está actuando como un "*legislador*
5 *negativo*", ya que mientras el legislador crea derecho el poder judicial lo elimina con efectos generales.

6 En este sentido, Kelsen sostiene que en el control de constitucionalidad erga omnes, aun en sentido
7 abstracto, se le debe dar la oportunidad al órgano cuya competencia está siendo atacada, para que tenga
8 oportunidad de defender la potestad que se encuentra bajo escrutinio directo. (Confr. KELSEN, "La
9 justicia constitucional", Trad. UNAM, 2016, p. 92; disponible en
10 <https://www.defensoria.unam.mx/web/publicaciones/GarantJConst.pdf>).

11 Así, por ejemplo, en los sistemas de derecho comparado, cuando se plantea una
12 inconstitucionalidad erga omnes sobre una norma, se le da traslado al órgano cuyas competencias están
13 siendo atacadas, para que pueda ejercer su defensa.

14 Así, incluso la doctrina que admite la posibilidad de que un juez declare de oficio la
15 inconstitucionalidad de una norma lo hace con la salvedad de que debe correrse un traslado previo a las
16 partes, para no vulnerar su derecho de defensa (Confr. SAGÜES, "Control de constitucionalidad de oficio
17 y control de convencionalidad", p. 779; GIALDINO, "*Un lugar de encuentro en materia de control de*
18 *constitucionalidad*", LL, 1997-C-1030).

19 Ello se debe a que, más allá de los elementos que puedan aportarse en términos argumentativos, el
20 límite más importante lo impone "*el respeto al principio contradictorio que es central para asegurar el*
21 *derecho de defensa*" (LAPLACETTE, "Teoría y práctica del control de constitucionalidad", BdeF, 2016,
22 p. 139).

23 El examen de los autos revela una infracción de la magnitud señalada, ya que el proceso no fue
24 integrado correctamente: no solo se omitió ordenar traslado a la DNM y al Ministerio de Seguridad, para
25 que puedan defenderse, sino que se omitió lisa y llanamente darles intervención. Su citación resultaba
26 necesaria para que pudieran ejercer su derecho de defensa en juicio y para que se dictara una sentencia que

1 les fuera oponible y, por lo tanto, útil.

2 Por lo demás, cabe recordar que la CSJN ha señalado que constituye un requisito previo, emanado de
3 su función jurisdiccional, el control —aun de oficio— del desarrollo del procedimiento cuando se
4 encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un
5 vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría quedar
6 convalidada por las sentencias ulteriores (Fallos: 312 :1580; 325:2019; 330:2131; 331:1583 y 338:474).

7 Como consecuencia de dicho principio, se ha sostenido que cuando “*la lectura del expediente pone al*
8 *descubierto una trasgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso de*
9 *tal entidad que, más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para*
10 *conocer de los agravios expresados respecto de la sentencia apelada, afecta la validez misma de su*
11 *pronunciamiento (...) [dicha] circunstancia (...) debe ser atendida y declarada con antelación a cualquier*
12 *otra cuestión que se hubiera planteado*” (Fallos: 319:192; 325:2019242).

13 Puede advertirse, sin mayor esfuerzo, que el PEN debía ser convocado a efectos de integrar
14 correctamente la litis. Su interés en el conflicto resulta evidente. Sin embargo, la CNE omitió esto por
15 completo.

16 Al haberse debatido la constitucionalidad de una norma que sustenta la competencia del PEN, surgió
17 un conflicto de intereses que desnaturaliza el proceso voluntario. Por ello, el tribunal no debió avanzar de
18 forma unilateral, sino convertir la causa en un proceso contencioso y bilateral, a fin de preservar la validez
19 de su actuación.

20 **7.4.-CUARTO AGRAVIO: La Sentencia de la CNE debe ser revocada por haber declarado la**
21 **inconstitucionalidad de una norma que no era aplicable al caso**

22 El DNU N° 366/2025 no era aplicable al caso y no había sido invocado por el peticionante ni por la
23 sentencia de primera instancia. A todo evento, la declaración de inconstitucionalidad se extendió a
24 cuestiones migratorias que no estaban relacionadas a la ciudadanía o la alegada cuestión electoral, en tanto
25 declara genéricamente su nulidad.

26 En ese orden, existen diversos fallos de la CSJN en los cuales se determinó que una sentencia era

1 arbitraria, ya que *los jueces al declarar la inconstitucionalidad de la norma fallaron extra petita y*
2 *modificaron los términos del litigio al fundar su sentencia en un tema que no constituía un punto de*
3 *controversia, lesionando la garantía de defensa en juicio, por lo cual la decisión apelada no constituye*
4 *una derivación razonada del derecho vigente* (Fallos 344:3230, 349:244, entre otros).

5 Asimismo, la CSJN también ha sostenido que una sentencia es arbitraria cuando el magistrado se
6 equivoca en el derecho aplicable para resolver la disputa (confr. Fallos: 323:1504).

7 En el presente caso, la norma aplicable era, sin dudas, la Ley N° 346, en su texto anterior a la reforma
8 por el DNU N° 366/2025, bajo cuyo amparo se había iniciado y tramitado toda la causa. Sin embargo, al
9 resolver extra petita, la CNE terminó aplicando y enjuiciando la validez constitucional del DNU N°
10 366/2025, un Decreto que no había sido invocado por el peticionante, que no fue aplicado por la sentencia
11 de primera instancia y que tampoco integraba los agravios sometidos a su conocimiento. **Su validez**
12 **constitucional, en consecuencia, nunca constituyó una “cuestión” sometida a la jurisdicción del**
13 **tribunal: al introducir de oficio un capítulo ajeno a la petición**, la CNE afectó directamente la garantía
14 de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) e incurrió en arbitrariedad por resolver sobre
15 cuestiones no planteadas.

16 El exceso, sin embargo, no se detuvo allí: el DNU N° 366/2025 modificó, además del régimen de
17 ciudadanía, la Ley de Migraciones, la Ley de Educación Superior y la Ley de Educación Nacional, con
18 disposiciones sobre control migratorio, seguro de salud para extranjeros, acceso a la salud y a la educación,
19 e impedimentos de ingreso y permanencia. **La declaración “genérica” de nulidad de todo el decreto**
20 **alcanza así disposiciones puramente migratorias, sanitarias y educativas** que (i) carecen de toda
21 vinculación con la materia electoral invocada por la CNE como fundamento (art. 99, inc. 3°, CN); (ii)
22 resultan ajenas a la competencia material del fuero electoral; y (iii) no guardaban relación alguna con el
23 objeto del pleito, esto es, una solicitud individual de carta de ciudadanía. Aun aceptando por hipótesis el
24 razonamiento del tribunal, este solo habría podido alcanzar los artículos del Decreto relativos a la
25 naturalización, por aplicación del principio de divisibilidad o separabilidad de las normas.

26 En definitiva, al declarar la nulidad genérica de un Decreto que no fue invocado, que no resultaba

1 aplicable a la disputa y cuya validez jamás integró los términos de la litis, la CNE resolvió *extra petita* sobre
2 una materia ajena al proceso, afectando gravemente el derecho de defensa en juicio y extendiendo, sin
3 sustento alguno, los efectos de su pronunciamiento a materias —migratoria, sanitaria y educativa—
4 absolutamente extrañas al objeto del expediente. Por estas razones, la Sentencia Recurrida debe ser
5 revocada.

6 **7.5.-QUINTO AGRAVIO: errónea pretensión de otorgar efectos erga omnes al**
7 **pronunciamiento.**

8 En este caso, la CNE pretende emitir una sentencia con efectos *erga omnes*. En tal sentido, el fallo de
9 la CNE, además de fijar un criterio dentro del fuero electoral en el interior del país, ordenó mandatos
10 directos a la administración pública (obligando al Min. Sec. a instruir a la DNM). Todo en el marco de una
11 causa en la cual ni el Ministerio de Seguridad ni la Dirección Nacional de Migraciones jamás intervinieron.

12 Ahora bien, en el caso, se trataba de un proceso voluntario. Siquiera de uno colectivo, y tampoco se
13 valoraron los extremos requeridos por este tipo de procesos.

14 Sin perjuicio de ello, vale recordar que ningún Tribunal tiene potestad para anular un acto de sustancia
15 legislativa con carácter erga omnes.

16 Por ejemplo, no se conformó un proceso colectivo ni cumplió con las acordadas aplicables. Tampoco
17 nos encontramos ante la excepción prevista por la doctrina de la CSJN, expuesta en el caso “MONGES
18 ANALIA M. c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES U.B.A. s/RESOLUCION 2314/95” (Fallos
19 319:3148) para otorgarle efectos erga omnes a la declaración de inconstitucionalidad de una norma de
20 efectos generales.

21 Dicho, en otros términos, si se pretende limitar a la administración en el uso de una competencia a
22 futuro, atribuida por una norma legal, la CNE debería haber justificado de forma precisa las razones por las
23 que pretende otorgarle efectos *erga omnes* a su sentencia. Como VE puede observar, la CNE dictó una
24 resolución con efectos generales que anula una norma emanada del Poder Ejecutivo, contra la cual, además,
25 el Congreso de la Nación no ha declarado su invalidez ni ha derogado la norma a través de los mecanismos
26 previstos por la Constitución Nacional y la Ley N° 26.122.

1 Esto resulta manifiestamente contrario al principio republicano de división de poderes y a la
2 doctrina de V.E. del fallo “Thomas” ya citado, donde resolvió que “...no es válida la posibilidad de
3 suspender **o incluso derogar una norma legal con efectos erga omnes**, lo que sin duda no se ajusta
4 al art. 116 de la Constitución Nacional...por lo cual se arribaría, como se dijo, al irrazonable
5 resultado de extender una medida judicial a sujetos que no sólo no la han solicitado sino que, incluso,
6 podrían no compartirla” (cons. 7º, la negrita es agregada).

7 Allí, V.E. señalaron además, luego de explicar los modelos de control de constitucionalidad, que
8 “no existe ningún modelo impuro en el mundo que combine los modelos puros en forma que la
9 competencia para hacer caer erga omnes la vigencia de la norma se disperse en todos los jueces,
10 simplemente porque la dispersión de una potestad contra legislativa de semejante magnitud es
11 inimaginable, dado que abriría el camino hacia la anarquía poniendo en peligro la vigencia de todas
12 las leyes” (ibidem, énfasis agregado).

13 Respecto del modelo nacional, detalló que “el modelo argentino es claramente el difuso o
14 norteamericano en forma pura. En una acción como la precedente, **ningún juez tiene en la República**
15 **Argentina el poder de hacer caer la vigencia de una norma erga omnes ni nunca la tuvo desde la**
16 **sanción de la Constitución de 1853/1860. Si no la tiene en la sentencia que decide el fondo de la**
17 **cuestión a fortiori menos aún puede ejercerla cautelarmente**” (ibidem; énfasis agregado). En este
18 punto, resulta trascendental la conclusión de V.E. –plenamente aplicable al caso que nos reúne–, al
19 señalar que “ese poder no lo confiere la Constitución Nacional a ningún juez ni tribunal de la Nación,
20 alterando gravemente el modelo de control constitucional de las leyes por ella consagrado, es claro
21 que el caso reviste de gravedad institucional suficiente como para que esta Corte abra la instancia a
22 efectos de asegurar la vigencia del sistema consagrado en las normas de máxima jerarquía,
23 corrigiendo una deformación que introduciría el caos en la vigencia de las leyes sancionadas por el
24 Congreso de la Nación lesionando para siempre el ejercicio de los poderes constitucionales” (ibidem).

25 7.6.-**SEXTO AGRAVIO: El DNU 366/2025 es plenamente constitucional**

26 Incluso si se dejaran de lado las enormes irregularidades y vicios procesales en los que incurrió la

1 sentencia recurrida, las cuales de por sí son ya suficientes como para justificar su entera revocación por
2 V.E., la CNE también erró gravemente al considerar inconstitucional al DNU N° 366/2025 y, en
3 consecuencia, declarar su nulidad.

4 En particular, y tal como será demostrado a continuación, la CNE erró al considerar que el PEN
5 incumplió con el art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional por haber dictado el DNU N° 366/2025 **(i)**
6 violando la prohibición de regular por medio de un decreto de necesidad urgencia sobre la materia electoral
7 constitucionalmente vedada y **(ii)** sin justificar “*la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar*
8 *una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del*
9 *régimen de naturalización*”.

10 7.6.1.-El DNU 366/2025 no regula sobre materia electoral

11 En primer lugar, la CNE entendió que supuestamente, “*la supresión por decreto de la competencia*
12 *judicial para casos como el de autos (artículos 37 y 39 del decreto citado), encuadra en el supuesto vedado*
13 *por el artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional, en cuanto establece que el “Poder Ejecutivo no*
14 *podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter*
15 *legislativo”*”.

16 Según la Sentencia Recurrida, esto se debe a que “*si bien el decreto 366/2025 regula mayormente*
17 *cuestiones de naturaleza migratoria también lo hace –como se dijo- sobre aspectos que tienen real*
18 *incidencia en materia electoral*”, y “[e]n particular, al modificar la atribución de los juzgados para decidir
19 *respecto del otorgamiento o no de la ciudadanía argentina altera el régimen establecido por el legislador*
20 *para la adquisición de los derechos políticos*”. Es decir, la CNE considera que el DNU N° 366/2025 sería
21 inconstitucional por violar la prohibición de regular materia electoral por medio de un decreto de necesidad
22 y urgencia establecido en el art. 99, inc. 3, párr. 3 de la Constitución Nacional.

23 Sin embargo, la realidad demuestra todo lo contrario: el DNU N° 366/2025, erróneamente declarado
24 inconstitucional y nulo por la CNE, no regula en modo alguno materia electoral, y únicamente tiene un
25 contacto tangencial y lejano con cualquier punto que podría llegar a considerarse relacionado con la materia
26 electoral, por lo cual la Sentencia Recurrida incurre en un grave error de interpretación constitucional que

1 la vicia de forma insanable.

2 Sobre este punto, la Sentencia Recurrida dedica un porcentaje significativo de su extensión a probar y
3 reprobado con múltiples y variadas citas que, por un lado, la ciudadanía es de fundamental importancia y que
4 de ella derivan los derechos políticos, y por el otro que el sistema electoral y de los partidos políticos ocupa
5 un lugar privilegiado dentro del ordenamiento jurídico argentino.

6 No obstante, más allá de la dogmática afirmación, previamente citada, que “*al modificar la atribución*
7 *de los juzgados para decidir respecto del otorgamiento o no de la ciudadanía argentina* [el DNU 366/2025]
8 *altera el régimen establecido por el legislador para la adquisición de los derechos políticos*”, la CNE no
9 provee argumento alguno que sirva de nexo entre los dos puntos, es decir, que justifique por qué una
10 regulación en materia de ciudadanía implica por sí una invasión de la materia electoral excluida del alcance
11 de los decretos de necesidad y urgencia por la Constitución Nacional. Máxime cuando la actividad de los
12 órganos de la Administración se encuentra siempre sujeta a control judicial posterior, cuestión jamás
13 discutida ni puesta en duda.

14 En efecto, la realidad es que no hay tal vínculo, dado que la cuestión de cuál es el órgano del Estado
15 Nacional competente para otorgar o no la ciudadanía argentina es una cuestión puramente administrativa y
16 procedimental. El mero hecho de que los resultados de lo resuelto por el órgano competente puedan, en
17 último término, tener algún impacto sobre la eventual adquisición de derechos políticos, y en consecuencia
18 sobre asuntos relacionados con la materia electoral, no puede ni debe interpretarse como significativo al
19 momento de asignarle carácter de materia electoral a lo regulado por el DNU 366/2025. La CNE pretende
20 extender de forma peligrosa y prácticamente ilimitada la interpretación respecto de qué puede considerarse
21 materia electoral, apartándose marcadamente del texto constitucional.

22 Por lo tanto, incluso si en este caso se concediera que existe la más mínima duda respecto de si lo
23 regulado por el DNU N° 366/2025 es o no materia electoral (duda que, según esta parte, no existe, siendo
24 claro que el contenido del DNU N° 366/2025 nada tiene que ver con la materia electoral o de los partidos
25 políticos vedada por la Constitución Nacional), aplicando esta interpretación debería optarse por la
26 respuesta negativa, y la consecuente competencia del PEN para dictar el acto anulado.

Más aun, al analizar el contenido concreto de la materia electoral constitucionalmente reservada, la doctrina ha dicho que “[r]especta [sic] de la *“materia electoral y al régimen de los partidos políticos”* — como exclusión del ámbito material de los DNU—, aquella se define por sí sola, siendo su contenido especialmente concreto, sin perjuicio de las cuestiones, difíciles de prever, que puedan surgir frente a casos también concretos. Obviamente, el constituyente se ha referido al ejercicio de los derechos electorales de los ciudadanos con relación a la elección de las autoridades representativas contempladas en la Constitución nacional, la calidad de elector, el domicilio, el procedimiento, los mecanismos de control, especialmente el judicial, autoridades electorales, las “boletas” u otros medios para emitir el voto, el procedimiento de escrutinio, etcétera” (Barra, Rodolfo, “Derecho administrativo – Acto administrativo y reglamentos”, Tomo 2, Editorial Astrea, CABA, 2018, pág. 448, énfasis agregado).

El análisis es claro y categórico: materia electoral significa nada más y nada menos que materia electoral, y de ninguna manera puede extenderse el ámbito de aplicación de la prohibición constitucional como para interpretar que aplica al derecho migratorio o la tramitación de ciudadanías. Sin embargo, y al margen de lo previamente expuesto, incluso si se concediera que, tal como pretende la CNE, los arts. 37 y 39 del DNU N° 366/2025 efectivamente regulan materia electoral, y por lo tanto serían inconstitucionales, la Sentencia Recurrida declaró arbitraria y temerariamente la inconstitucionalidad de la totalidad del decreto. Es decir, en base a la supuesta invalidez de dos (2) de sus artículos, la CNE anuló por completo la totalidad de una norma que contiene casi cincuenta (50) artículos, sin siquiera intentar justificar por qué los cuarenta y siete (47) artículos restantes del DNU N° 366/2025 serían inconstitucionales o merecerían ser anulados. En consecuencia, y al interpretar erróneamente el alcance de la prohibición constitucional de regular sobre materia electoral por medio de un decreto de necesidad y urgencia, la Sentencia Recurrida se encuentra irreparablemente viciada, y debe ser revocada en su totalidad.

7.6.2.-El DNU N° 366/2025 cumple plenamente con los requisitos constitucionales exigidos para su validez

En segundo lugar, la CNE también incurrió en un grave error al declarar que el DNU N° 366/2025 no

1 satisface el requisito de necesidad y urgencia exigido por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional. En
2 el considerando 10 de la Sentencia Recurrída, luego de transcribir el estándar fijado por V.E. en “*Verrocchi*”
3 (Fallos: 322:1726) y en “*Consumidores Argentinos*” y “*Pino, Seberino*” (Fallos: 333:633 y 344:2690), la
4 CNE sostuvo que “[e]n los fundamentos del decreto 366/2025 se señala que ‘es fundamental que sea la
5 Dirección Nacional de Migraciones [...] la que tenga a su cargo el otorgamiento de la ciudadanía, ya que
6 podrá verificar de forma adecuada la pertinencia del otorgamiento en cada caso específico’ y que ‘resulta
7 a todas luces irrazonable que un trámite administrativo como el otorgamiento de la ciudadanía continúe
8 en la órbita del Poder Judicial de la Nación [...]’. Como se advierte, tales consideraciones expresan
9 razones de oportunidad, mérito o conveniencia que incumben a la decisión del Poder Legislativo, pues no
10 alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de
11 adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera
12 en riesgo el normal funcionamiento del régimen de naturalización sino que, por el contrario, traducen la
13 decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé”.

14 **Ese único párrafo, en el cual consiste todo lo que la Sentencia Recurrída dedica a la cuestión,**
15 **exhibe serios vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido.** En primer lugar, la CNE mutiló
16 la motivación del DNU N° 366/2025. De los más de noventa considerandos que lo fundan, seleccionó dos,
17 y precisamente los dos únicos que, aislados de su contexto, admiten ser presentados como razones de
18 eficiencia administrativa. Omitió por completo el fundamento de seguridad pública que constituye el eje de
19 la medida, e incluso amputó, dentro del considerando que transcribió, la locución que lo remite
20 expresamente a ese fundamento.

21 Efectivamente, el considerando del DNU N° 366/2025 no dice, como cita la CNE, “*es fundamental*
22 *que sea la Dirección Nacional de Migraciones [...] la que tenga a su cargo el otorgamiento de la*
23 *ciudadanía*”. Lo que dice realmente es “*que, a los fines indicados, es fundamental que sea la Dirección*
24 *Nacional de Migraciones [...]*” (énfasis agregado). Estos “*fines indicados*” son, sin ambigüedad, los del
25 considerando inmediato anterior, el cual fue ignorado por completo por la Sentencia Recurrída: “*mejorar*
26 *las medidas de seguridad y prevenir todo riesgo de utilización abusiva*” de la ciudadanía argentina.

1 Suprimida esa remisión, el considerando queda flotando y puede presentarse como una preocupación por
2 el uso de los recursos judiciales; restituida, la conclusión de la CNE se derrumba bajo su propio peso.

3 A ello se suma que el DNU N° 366/2025 explica el mecanismo por el cual la medida sirve a ese fin:
4 la unificación de *“todo el historial del solicitante en un mismo organismo”*, el único que dispone del legajo
5 migratorio íntegro del extranjero, con sus ingresos, egresos, antecedentes e impedimentos, a fin de
6 *“verificar de forma adecuada la pertinencia del otorgamiento en cada caso específico”*.

7 Más aún, el decreto no se limita a esa afirmación aislada, sino que la sustenta en un diagnóstico extenso
8 y documentado, elaborado por las áreas técnicas competentes, según el cual *“en tiempos muy recientes ha
9 emergido un nuevo riesgo derivado de la política de deportaciones que está llevando adelante el Gobierno
10 de los Estados Unidos de América”*, de donde han sido deportados *“más de un millón doscientos cincuenta
11 mil (1.250.000) inmigrantes nacionales de países americanos, de los cuales más de ciento treinta y ocho
12 mil (138.000) son ciudadanos de países sudamericanos”*, cifra que *“crecerá en una proporción importante”*
13 según lo anunciado por el propio gobierno de aquel país, a lo que se agrega el riesgo de organizaciones
14 recientemente inscriptas en el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a Actos de Terrorismo
15 y su Financiamiento (RePET), como el Tren de Aragua y la Resistencia Ancestral Mapuche. Nada de esto
16 fue mencionado, y mucho menos rebatido, por la Sentencia Recurrida, (conforme surge del expediente
17 administrativo del trámite del DNU N° 366/2025, que se acompaña como **ANEXO II**”).

18 No es la sesgada y subjetiva interpretación realizada por la CNE la única lectura posible del DNU N°
19 366/2025. Al dictaminar en la causa *“Osinkin, Grigorii c/ Estado Nacional s/ acción meramente
20 declarativa”* (CCF 15575/2025), en la cual se intentó impugnar la misma norma aquí cuestionada, el Sr.
21 Fiscal Federal, tras reseñar sus considerandos y su exposición de motivos, concluyó que *“[c]laramente las
22 mismas se centran en la autoridad competente para el otorgamiento de la carta de ciudadanía y la
23 necesidad de centralizar su otorgamiento por los fines de seguridad pública, motivación del Poder
24 Ejecutivo que no fue adecuadamente rebatida por la actora”*, y que *“es justo y razonable que las
25 prescripciones normativas contengan el abanico de intereses y expectativas de aquellos a quienes se dirige;
26 de forma tal que impere el equilibrio y la equidad de los actores involucrados y que los medios elegidos*

1 *para el logro de los fines que se propone deben resultar compatibles con los principios, valores y derechos*
2 *humanos que la Constitución Nacional enuncia y manda respetar, proteger y realizar a todas las*
3 *instituciones estatales”.*

4 V.E. tiene dicho que corresponde descalificar como acto jurisdiccional la sentencia que prescinde de
5 constancias conducentes de la causa o que se sustenta en una consideración fragmentaria y aislada de los
6 elementos de juicio (cfr. Fallos: 311:1656; 317:1155, entre otros), y eso es, exactamente, lo aquí ocurrido.
7 La Sentencia Recurrida no explicó por qué el fundamento de seguridad pública era insuficiente, ni por qué
8 los datos aportados por el Ministerio de Seguridad eran inexactos; simplemente actuó como si esos
9 fundamentos no existieran. En segundo lugar, y en lo que constituye el vicio central de la Sentencia
10 Recurrida, la CNE trasplantó mecánicamente al caso la conclusión que V.E. formuló, respecto de un decreto
11 y una materia completamente distintos, en “*Pino, Seberino y otros c/ Estado Nacional -Ministerio del*
12 *Interior- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.*” (Fallos: 344:2690).

13 Basta comparar los textos para advertirlo. Allí, V.E. sostuvo que los fundamentos del Poder Ejecutivo
14 “*no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad*
15 *de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que*
16 *pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que,*
17 *por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce*
18 *ordinario que la Constitución prevé”.*

19 La CNE reprodujo la misma oración, palabra por palabra, reemplazando únicamente “*el sistema*
20 *previsional de la Gendarmería Nacional*” por “*el régimen de naturalización*”. La CNE se apropió del
21 resultado de un razonamiento correspondiente a V.E., prescindiendo del razonamiento mismo, y la
22 Sentencia Recurrida carece de las premisas, es decir, el examen de los fundamentos del DNU N° 366/2025,
23 que podrían sostenerla.

24 El trasplante no es sólo un defecto de método, sino que genera, además, un requisito constitucional
25 inexistente. En “*Pino*” la referencia al sistema previsional de la Gendarmería no era un requisito general
26 del art. 99, inc. 3, sino que era la descripción del objeto del decreto de necesidad y urgencia allí discutido,

1 cuyo único ámbito de aplicación era ese sistema. Al copiar la fórmula, la CNE exige ahora que la
2 emergencia sea interna al instituto que se reforma, es decir, que el “*régimen de naturalización*” esté, en sí
3 mismo, en crisis, exigencia que ni el art. 99, inc. 3, ni “*Verrocchi*”, ni “*Consumidores Argentinos*”, ni el
4 propio “*Pino*” contienen. Lo que la Constitución exige es que exista una situación que requiera solución
5 legislativa con una urgencia incompatible con el trámite ordinario de las leyes (cfr. Fallos: 322:1726), no
6 que esa situación sea endógena a la normativa que se modifica.

7 Un régimen de naturalización puede funcionar con total normalidad burocrática, otorgando o
8 denegando cartas de ciudadanía conforme al trámite vigente, y ser, exactamente por eso, una vulnerabilidad
9 de seguridad frente a un contexto internacional que cambió. Llevado a sus últimas consecuencias, el
10 estándar de la Sentencia Recurrida conduciría a un resultado absurdo: el Poder Ejecutivo sólo podría
11 reformar por decreto de necesidad y urgencia aquello que estuviera colapsado como tal, y nunca aquello
12 que, funcionando con normalidad, se hubiera vuelto riesgoso por un cambio sobreviniente de las
13 circunstancias.

14 Ésa no es la doctrina de V.E., sino la negación de la segunda hipótesis habilitante fijada en “*Verrocchi*”.
15 A lo dicho se suma que los supuestos son estructuralmente incomparables por una razón adicional y
16 decisiva: el DNU N° 679/97, examinado en “*Pino, Seberino*”, fue dictado bajo el vacío institucional que
17 existía antes de la sanción de la Ley N.º 26.122, cuando no había Comisión Bicameral Permanente ni
18 procedimiento alguno de control legislativo sobre los decretos de necesidad y urgencia. El DNU N°
19 366/2025, en cambio, fue dictado en acuerdo general de ministros, con diez firmas, ordenó dar cuenta a la
20 Comisión Bicameral Permanente (art. 48), ingresó a ella el 10 de junio de 2025 (Expte. 46/25) y, a la fecha,
21 el HCN no lo ha rechazado.

22 En tercer lugar, la Sentencia Recurrida erige en vicio autónomo la circunstancia de que la modificación
23 introducida por el decreto sea permanente. Todo decreto de necesidad y urgencia es, por definición, una
24 modificación de sustancia legislativa con la misma vocación de permanencia que la ley que reemplaza. Si
25 la sola permanencia bastara para invalidarlo, ningún decreto de necesidad y urgencia sería jamás
26 constitucionalmente válido, y el art. 99, inc. 3 quedaría vacío de contenido, resultado que ninguna

1 interpretación constitucional puede admitir.

2 En los propios precedentes que cita la Sentencia Recurrida, la permanencia operó como un indicio
3 corroborante de la ausencia, previamente constatada, de fundamentos de urgencia, pero nunca como una
4 causal autónoma de invalidez. Aquí, en cambio, la fundamentación de urgencia existe, es extensa y está
5 documentada en el expediente administrativo en cuyo marco fue dictado el DNU N° 366/2025, de modo
6 que el indicio, huérfano de la premisa a la que debía servir, no corrobora nada. Y, en todo caso, la naturaleza
7 de la materia regulada no admite una respuesta transitoria: la urgencia califica el momento en que la medida
8 debía adoptarse, no la duración de sus efectos.

9 En cuarto lugar, y como corolario de los vicios anteriores, la Sentencia Recurrida excedió los límites
10 del control judicial de los decretos de necesidad y urgencia. Para calificar los fundamentos del decreto como
11 “razones de oportunidad, mérito o conveniencia que incumben a la decisión del Poder Legislativo”, la CNE
12 tuvo que evaluar, aunque sin manifestarlo expresamente, si el traslado del otorgamiento de la ciudadanía a
13 la Dirección Nacional de Migraciones era o no una respuesta necesaria al riesgo diagnosticado, y si el
14 volumen de deportaciones desde los Estados Unidos justificaba o no actuar de inmediato.

15 Ese es, con precisión, un juicio de mérito y, al declarar la nulidad del decreto pese a que está en curso
16 el control legislativo en los términos de la Ley N° 26.212 (y no ha arrojado un resultado adverso), la CNE
17 omitió considerar que el decreto goza de presunción de legitimidad y que su descalificación -conforme el
18 criterio jurisprudencial de V.E.- exigía demostrar que sus fundamentos, en este punto, eran “inexistentes,
19 manifiestamente irrazonables o fundados en criterios de mera conveniencia” (Fallos: 333:633; 344:2690),
20 lo que no fue hecho en la Sentencia Recurrida como queda demostrado.

21 La Sentencia Recurrida no demostró ninguno de esos tres extremos: no pudo sostener que los
22 fundamentos fueran inexistentes, porque ocupan decenas de considerandos y nueve informes técnicos de
23 cinco carteras del Estado Nacional; no examinó, y por lo tanto no pudo declarar, su manifiesta
24 irrazonabilidad; y sólo logró presentarlos como de mera conveniencia al precio de recortar el texto que
25 decía juzgar. La declaración de inconstitucionalidad, que constituye la última ratio del orden jurídico y
26 exige que la repugnancia con la Constitución sea manifiesta, clara e indubitable (Fallos: 311:394; 312:122

1 y 435), fue aquí aplicada como prima ratio.

2 Finalmente, corresponde señalar que la antigüedad de la Ley N° 25.871 -sancionada hace más de veinte
3 años- no es, como podría suponerse, el fundamento de urgencia del decreto, sino el dato que explica su
4 inadecuación frente a un contexto nuevo. La urgencia proviene de un hecho sobreviniente y concreto: la
5 política de deportaciones masivas iniciada por el gobierno de los Estados Unidos, que el decreto describe
6 como un riesgo “*emergido en tiempos muy recientes*”, con un flujo de deportados sudamericanos que el
7 propio gobierno emisor anunciaba que seguiría creciendo. Frente a un régimen jurídico que, conforme el
8 diagnóstico de las áreas técnicas competentes, no permitía siquiera verificar la trayectoria migratoria de
9 quien solicitaba la ciudadanía argentina, la exigencia de esperar los tiempos de comisión, dictamen y debate
10 en ambas Cámaras del Congreso habría desnaturalizado la finalidad de la medida. El propio DNU N°
11 366/2026 lo expresa en los términos que exige el art. 99, inc. 3: “*que la excepcionalidad de la situación*
12 *descripta imposibilita seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción*
13 *de las leyes*”.

14 Como tiene dicho V.E., “*toda nación soberana tiene como poder inherente a su soberanía y esencial*
15 *a su propia conservación la facultad de prohibir la entrada de extranjeros a su territorio o de admitirlos*
16 *en los casos y bajo las condiciones que ella juzgue libremente prescribir*” (Fallos: 164:344), y el Estado
17 Nacional conserva el “*incuestionable derecho de regular y condicionar la admisión de extranjeros en la*
18 *forma y medida en que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo requiera el bien común en cada*
19 *circunstancia*” (Fallos: 171:310; 183:373; 200:99). El DNU N° 366/2025 ejerció esa potestad frente a una
20 circunstancia que exigía una respuesta inmediata, con estricto apego al procedimiento que la propia
21 Constitución establece para estos casos y bajo un control legislativo del Congreso de la Nación que continúa
22 vigente. En consecuencia, y al interpretar erróneamente el alcance de los requisitos de necesidad y urgencia
23 exigidos por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional para la validez de los decretos dictados por el
24 Poder Ejecutivo Nacional, la Sentencia Recurrida se encuentra irreparablemente viciada, y debe ser
25 revocada en su totalidad.

PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.E. solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados en el carácter invocado y por constituidos los domicilios indicados.

2. Se tenga por presentado, en legal tiempo y forma, el presente recurso extraordinario deducido contra la sentencia 30 de junio de 2026, dictada V.E.

3. Se admita el presente recurso extraordinario.

4. Se conceda el recurso con efecto suspensivo.

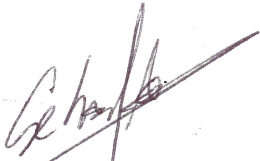
5. Oportunamente se eleven las actuaciones a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de su intervención

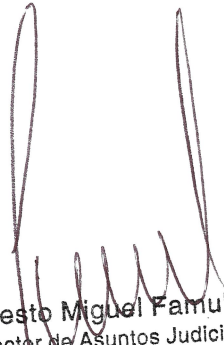
6. Oportunamente, se solicita al más Alto Tribunal que haga lugar al recurso interpuesto, revocando el fallo recurrido, con costas a la contraria.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.


Mag. Santiago M. CASTRO VIDELA
Subprocurador del Tesoro de la Nación


Sebastián J. AMERIO
Procurador del Tesoro de la Nación


Ernesto Miguel Famularo
Director de Asuntos Judiciales
Dirección General Técnica Jurídica
Dirección Nacional de Migraciones